

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00138

Cartagena de Indias D. T y C, 14 de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00138-00
Demandante	LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Tema	FALLA EN EL SERVICIO POR SEÑALIZACIÓN EN VÍA PÚBLICA
Sentencia No	0105

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1- Que se declare que el DISTRITO DE CARTAGENA es patrimonial y administrativamente responsable por los daños antijurídicos causados a los demandantes, los cuales tienen como origen en los hechos ocurridos el día 1º de mayo de 2014 en el puente que comunica el barrio las gaviotas con el barrio 13 de junio, en donde resultó lesionada la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO luego de ser atropellada por una motocicleta que transitaba por ese lugar, lo que a la postre el día 3 de mayo de 2014 le produjo la muerte.

2- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al DISTRITO DE CARTAGENA, pagar los perjuicios por daños morales, por daño a la vida en relación - (salud), perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), causados a los demandantes, conforme a los porcentajes y montos señalados en el libelo demandatorio.

3- Que se condene al DISTRITO DE CARTAGENA, al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho.

4- Que se le ordene al DISTRITO DE CARTAGENA, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

- HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1) El día 01 de mayo de 2014 en el horario de las 4:00 p.m. aproximadamente, la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO fue arrollada por una (1) motocicleta que venía circulando en la via, recibiendo fuertes golpes al ser embestida por dicha motocicleta de placas WMG-02C, cuando dicha señora caminaba junto a su hija, en sentido del barrio Las gaviotas al 13 de Junio, justo al cruzar el puente que une los dos barrios, siendo imposible advertir que venia automotor que la impactó, lo cual no pudo evitar por los defectos y fallas del puente en mención.



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00138

2) El puente en el cual sufrió el accidente ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, construido por el Distrito de Cartagena, carece de separadores, de área o paseo peatonal o pasillo exclusivo alguno para el transeúnte, además de mal estado de la vía, debiendo dichos usuarios mezclarse con el alto flujo de tráfico del lugar y exponer la vida, pues de otra manera no podrían pasar a pie. Así mismo carece de señales de tránsito preventivas que adviertan el peligro, las cuales buscarían disminuir los accidentes y lograr mayor prevención.

3) Al momento del accidente la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO caminaba acompañada de su pequeña hija la niña MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES, a quien agarraba de la mano, y quien de milagro no fue golpeada por el automotor que cruzaba el puente a la vista de todo el mundo y de todas las autoridades del Distrito, en vista que ya la comunidad se venía quejando, por el peligro que el puente presentaba y los constantes accidentes que se estaban presentando, sin que nunca las autoridades hubieran tomado cartas en el asunto.

4) El golpe propinado por el automotor a la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO le causó su muerte.

5) Siempre fue preocupación de la comunidad el estado del puente que une estos barrios, pues el puente es de doble vía y no tiene andén ni paso peatonal, por lo cual dichos peatones deben caer a la calle para cruzar de un lado a otro, corriendo el riesgo de ser arrollado por cualquier automotor, pues no hay otra vía de cruce a esa altura entre los dos barrios, muy a pesar de ser un hecho notorio, aún así la comunidad ha solicitado al Distrito de Cartagena la construcción de un puente con todas las normas establecidas para esta clase de puentes y las respectivas garantías de seguridad para los ciudadanos lo que es un deber de las autoridades Distritales.

6) A pesar de los defectos de construcción del puente, que van en contra de las normas legales para esta clase de puentes, el Distrito no lo tiene señalizado para prevenir a los transeúntes ni a los vehículos, de los peligros que este representa, dejándolos solos a su suerte, con el riesgo de causar desenlaces fatales como el de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO (q.e.p.d.).

7) La señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO en vida era el sostén de la familia compuesta por su esposo LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA, sus hijos DILAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES, EMILY JOANNA GUTIERREZ FUENTES, MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES, SEBASTIAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES, ALISSON JOANA GUTIERREZ FUENTES, SUS padres DERNÁ ARROYO DE FUENTES, ALVARO ENRIQUE FUENTES MERLANO, hermanos ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO y CARLOS ENRIQUE FUENTES ARROYO y su sobrino NICOLAS ELIAS FUENTES GOMEZ.

8) La señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO en vida y hasta su muerte era una persona productiva, la cual devengaba ingresos fijos de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales.

9) La señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO ha estado siempre pendiente de todos sus cinco (5) hijos, su esposo, sus padres, hermano y sobrino, han vivido siempre en completa armonía, esta familia, además de que la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, ha mantenido excelentes relaciones con sus esposo, hijos, padres, hermanos y sobrino, inclusive al momento de su muerte al ser arrollada por el automotor, llevaba de la mano a su pequeña hija MELANIE, la cual quedó a cargo de las buenas personas que acudieron al lugar del accidente hasta que llegara un familiar, de todas maneras desde el momento del accidente y hasta el momento los hechos han dejado una huella imborrable y perturbaciones psicológicas en la mente de la pequeña MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES, siendo la más afectada por todos estos hechos, pues además de perder a su madre tuvo que vivir el momento en que fue arrollada, siendo impactante para una niña.

10) Existe un daño ocasionado a los demandantes como lo es la muerte de su familiar, la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, atribútele a un accidente de tránsito causado por una motocicleta que la embistió y la lanzó al pavimento, todo eso se debió a los defectos del puente que



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00138

une a los barrios Las gaviotas con el barrio 13 de junio, el cual no tiene área peatonal, ni área exclusiva para los transeúntes sino que estos deben tirarse a la calle transitada por toda clase de vehículos, adicional a ello fue embestida por un automotor, a la vista de todas las autoridades sin que hicieran nada muy a pesar del clamor de la comunidad.

11) Si el Distrito hubiera señalado el puente para prevenir a los transeúntes, y/o usuarios de los vehículos o hubiera habilitado otra vía peatonal por un sitio diferente al puente que carece de vía peatonal, tal y como es obligación del Distrito, de velar por la seguridad de sus ciudadanos, de seguro se habría evitado la muerte de la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO quien dejó unos hijos desamparados, unos padres afligidos un esposo sufriendo, unos hermanos afligidos y un sobrino muy deprimido.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

-El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión, había causado el daño, al no permitirle continuar con sus estudios y con su trabajo, el cual era su único medio de sustento.

La teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado.

Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *lura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto.

La Ley, le permite a los jueces proferir contra una persona medida de aseguramiento, como es, la detención preventiva, por unas causas legales, así como tampoco, puede perder de vista que se trata de una medida restrictiva de un derecho fundamental, cual es el de la libertad y que, por ello, no es posible ordenarla ni extenderla en el tiempo sin una justa causa, formulación en relación con la cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha mostrado en extremo enfática.

La jurisprudencia frente al régimen de responsabilidad del Estado por la no prestación- del servicio o una prestación deficiente como en el caso de la falta de atención a las peticiones ele protección de una comunidad y de la falta de señalización luego de pasar de la falla presunta y de la presunción de responsabilidad que implicaban un régimen de responsabilidad subjetiva con determinada carga probatoria, paso a la responsabilidad objetiva por riesgo creado, partiendo del nexo instrumental causante del daño, que constituye en sí, el título objetivo de responsabilidad, haciendo abstracción de la irregularidad de la conducta de quien maniobra o dispone del instrumento; en pocas palabras,



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00138

el factor de imputación se constituye en el riesgo que sobrepasa cualquier inconveniente normal en la prestación del servicio público y las cargas normales que deben soportar los administrados.

TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE LA CAUSA.-

Resulta de capital importancia señalar *ab initio* que, al gravitar el presente medio de control respecto de la presunta omisión del deber de mantener señalizada la vía pública y construir los paseos peatonales en los puentes que se encuentran bajo su responsabilidad, atribuible a la entidad demandada, por cuyo defecto sobrevino el accidente de tránsito donde perdió la vida ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, nos encontramos dentro del título de imputación de la falla en el servicio, razón por la cual, al movernos dentro del terreno de la responsabilidad subjetiva, para la prosperidad de las pretensiones incoadas ante esta judicatura, debe contarse con material probatorio que determine, en primer lugar, que efectivamente hubo un daño o perjuicio, pero además, debe contarse con prueba de la acción irregular del Estado, así como del nexo de causalidad entre ésta y aquél. Y ha de ser así, porque siendo este un título de responsabilidad subjetiva, no puede imputarse responsabilidad a la entidad estatal por la mera existencia de un daño, porque bien puede haber perjuicio sin un actuar equivocado, imperfecto o tardío, en el cual no estaríamos en el escenario de una falla en el servicio, ni tampoco lo estaríamos en caso de existir una acción irregular del Estado que no haya devenido en daño o perjuicio, razón por la cual debe inexorablemente probarse la conexión causal.

- CONTESTACIÓN

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS: Conforme los elementos que estructuran la responsabilidad del estado por falla en el servicio, esto es, la existencia de falla, el daño y nexo causal; se observa que no existe relación de causalidad entre la supuesta falla en el servicio, los supuestos perjuicios no se encuentran fundamentados en hechos u omisiones, destacando que no se le puede exigir al Distrito de Cartagena cuando de los hechos narrados no se evidencia que su actuación haya sido acorde con las circunstancias en que se desarrollan los mismos.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto fechado 28 de julio de 2016, siendo notificada al demandante por estado electrónico 121.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 22 de julio de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de enero de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 09 de marzo del mismo año, conforme con el artículo 180 del CPACA y se fija audiencia de pruebas.

El 08 de mayo hogaño se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. Reitera los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda, y soportado en el material probatorio que reposa en el expediente se concluye que se estructuran los tres elementos que exige la ley para reconocer la responsabilidad en cabeza del demandado, pues se demuestra la muerte de la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO en el puente que une los barrios Las Gaviotas y 13 de Junio de la ciudad de Cartagena, la omisión por parte del ente territorial debido a que no ha cumplido con las imposiciones que le hace el Código Nacional de Tránsito Terrestre en sus artículos 2, 11 y 110, debido a que no ha colocado señales, andenes, paseos peatonales, ni demarcaciones lo que obliga a los peatones entrara desafiar el



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00138

desorden del tráfico en doble vía conllevando ello el exponerse a ser arrollados, lo que condujo a la ocurrencia del accidente de tránsito, y finalmente existe nexo causal entre los dos elementos anteriores por lo que se solicita dictas sentencia que acoja las pretensiones.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DISTRITO DE CARTAGENA: Se ratifica en la inexistencia de la presunta falla del servicio, pues entre la actuación imputable al Distrito y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, pero en el presente asunto existió imprudencia de la víctima al transitar por una vía vehicular, lo que indica que es culpa exclusiva de la víctima; de las pruebas no se demuestra que fue lo que realmente produjo el daño y no existe un hecho atribuible directamente al Distrito de Cartagena, por lo que las pretensiones están llamadas a no prosperar.

MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso. Se debe mencionar que si bien actualmente se tramita recurso de queja, no podemos olvidar que el mismo se tramita en el efecto devolutivo, esto es, no suspende el proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si ¿existe responsabilidad administrativa y patrimonial del DISTRITO DE CARTAGENA, por los hechos ocurridos el día 1º de mayo de 2014 en el puente que comunica el barrio las gaviotas con el barrio 13 de junio, en donde resultó lesionada la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO luego de ser atropellada por una motocicleta que transitaba por ese lugar, lo que a la postre el día 3 de mayo de 2014 le produjo la muerte, que a juicio de la parte demandante obedeció al mal estado de la vía?

- TESIS

Si bien se demuestra la ocurrencia de un daño, se llega a la conclusión que la falla en el servicio debe darse como no probada, debido a que no se tiene certeza de cómo ocurrieron los hechos, pues no se tiene prueba con la cual se pueda determinar de manera clara y contundente tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los mismos. Si bien se arriman al expediente recortes de periódicos y fotografías, los mismos per se no generan claridad al respecto, por el contrario vemos que en una de las notas se hace referencia a que el accidente se dio debido a la práctica de "piques" por parte del motociclista que causó la tragedia, lo cual dirigiría la responsabilidad civil hacia dicha persona, pero finalmente tal situación carece de un soporte contundente, pues queda en un mero dicho.

En esta aparte se de recordar la exigencia del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así las cosas, es evidente la ausencia de pruebas que permitan vislumbrar la responsabilidad en cabeza del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en el presente asunto, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto esencial en este tipo de medio de control.



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00138

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados¹, sin distinguir su condición, situación e interés².

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública³, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad⁴, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁵.

¹ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

² La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993.

⁴ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

⁵ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00138

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Considera el demandante que el daño surgió por una falla del servicio de la entidad policial, frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

Cuando se invoca la figura de la falla del servicio como título de imputación responsabilidad al Estado, tal y como ocurre en la presente demanda, para que surja el deber de resarcimiento patrimonial a cargo del primero, se deben dar los siguientes elementos:

- a) Una actuación irregular del Estado
- b) El daño antijurídico
- c) El nexo de causalidad entre el daño y el actuar activo u omisivo de la administración.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Daños sufridos por usuarios en las vías públicas.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio; en efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y el grado de cumplimiento o de observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. (...) Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00138

obligacional, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño (...) la Sala ha venido insistiendo en la necesidad de deslindar plenamente los ámbitos de operatividad y el contenido de las nociones de causalidad y de imputación, como presupuesto necesario para estructurar correctamente el examen respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado, indicando que es, precisamente, el territorio de la responsabilidad por omisión aquél en el cual resulta más relevante dicha distinción, comoquiera que frente a eventos en los cuales se pretende deducir responsabilidad del Estado como consecuencia de un no hacer, el correspondiente examen de causalidad se desenvuelve en un plano meramente hipotético, pues el auténtico análisis sobre la procedibilidad de atribuir la obligación resarcitoria al ente demandado debe realizarse en el terreno de la imputación (...) al realizar el juicio de imputación de cara a examinar la responsabilidad de un agente en la producción de un resultado dañino debe tenerse en cuenta que los seres humanos y, por consiguiente, también las personas jurídicas o las entidades públicas, interactúan en la vida social en condición de portadores de un rol.

DEL CASO EN CONCRETO.

Procede el Despacho a determinar, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, si a la entidad demandada le corresponde indemnizar a los demandantes por los perjuicios causados a raíz de la muerte de la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, en accidente de tránsito que se registrara en vía pública del Distrito de Cartagena, pues aduce la parte demandante que la misma se debió a la falencia en la construcción y señalización de la vía.

De las pruebas obrantes dentro de la presente actuación se destacan:

-Documento médico expedido por la CLÍNICA MADRE BERNARDA, en donde consta que el día 01 de mayo de 2014, la señora ANA GERTRUDIS FUENTE ARROYO, fue atendida en el TRIAGE de dicha institución de salud, en donde como observaciones se consignó: Trauma craneoencefálico severo, poli trauma, edema cerebral difuso secundario A1, contusión pulmonar Vs bronco aspiración secundario A2, coma secundario A1, desequilibrio electrolítico y choque neurogénico, destacando mal pronóstico y alta probabilidad de muerte a corto plazo; y a las 02:40hrs del día 03 de mayo de 2014 se indica para cardíaco irreversible a pesar de reanimación (Fol. 41-42)

- Documento expedido por fiscalía, de fecha 03 de mayo de 2014, ordenando la inscripción de la muerte de la señora ANA GERTRUDIS FUENTE ARROYO (Fol. 43)

-Formato de entrega o disposición final de cadáveres e informe pericial de necropsia practicada a quien en vida se reconocía como ANA GERTRUDIS FUENTE ARROYO (Fol. 44 y 181-185)

- Recorte de periódico Q'HUBO, de fecha 04 de mayo de 2014 (Fol. 114)

Con las documentales anteriores se prueba la existencia del daño, como lo es la muerte de la señora ANA GERTRUDIS FUENTE ARROYO el día 03 de mayo de 2014, luego de ser arrollada por una motocicleta.

FALLA EN EL SERVICIO Y NEXO CAUSAL.

Habiéndose demostrado la existencia del primer requisito que exige la ley para estructurar la responsabilidad, seguidamente se entra a determinar el actuar del Distrito de Cartagena que configure la falla, pero se llega a la conclusión que la misma debe darse como no probada, debido a que no se tiene certeza de cómo ocurrieron los hechos, pues no se tiene prueba con la cual se

250

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00138

pueda determinar de manera clara y contundente tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los mismos. Si bien se arriman al expediente recortes de periódicos y fotografías, los mismos per se no generan claridad al respecto, por el contrario vemos que en una de las notas se hace referencia a que el accidente se dio debido a la práctica de "piques" por parte del motociclista que causó la tragedia, lo cual dirigiría la responsabilidad civil hacia dicha persona, pero finalmente tal situación carece de un soporte contundente, pues queda en mero dicho.

En esta aparte se de recordar la exigencia del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así las cosas, es evidente la ausencia de pruebas que permitan vislumbrar la responsabilidad en cabeza del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en el presente asunto, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto esencial en este tipo de medio de control.

Por consiguiente, como no encuentra el Despacho demostrado la responsabilidad del ente territorial en el daño que se le imputa, se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS. -

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00138

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez